

Igualmente útil resulta a menudo la medición de flechas durante el desclimbramiento de ciertos elementos, como índice para decidir si debe o no continuarse la operación e incluso si conviene o no disponer ensayos de carga de la estructura.

Se llama la atención sobre el hecho de que en hormigones jóvenes no sólo su resistencia sino también su módulo de deformación, presenta un valor reducido, lo que tiene una gran influencia en las posibles deformaciones resultantes.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de noviembre de 1968 por la que se modifica el ámbito de evaluación global de determinadas actividades.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 25 de mayo de 1960 se dispuso que fueran evaluadas en Juntas de ámbito nacional las actividades que en ella se señalaban. El número y entidad de los contribuyentes que en cumplimiento de la Orden de 25 de noviembre de 1967 han de quedar excluidos del régimen de evaluación global no justifica mantener dicho ámbito territorial para determinadas actividades. En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. las siguientes actividades, consideradas de ámbito nacional por el número primero de la Orden de 25 de mayo de 1960, serán evaluadas en lo sucesivo en Juntas de ámbito provincial, a efectos de la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial y del Impuesto sobre Sociedades:

Agencias de viajes.

Comunicaciones alámbricas e inalámbricas.

Transportes de viajeros por carretera.

Balnearios y aguas minero-medicinales.

Segundo.—El nuevo ámbito territorial se aplicará para la determinación de los rendimientos obtenidos a partir de 1 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 28 de noviembre de 1968 sobre créditos destinados a repoblación forestal.

Excelentísimos señores:

La necesidad de fomentar el incremento de la producción forestal y la repoblación de terrenos ha sido reconocida en la Ley de Montes de 1947, que prevé una acción de ayuda a propietarios particulares para tales fines, ayuda que ha venido canalizándose a través del Patrimonio Forestal del Estado, Organismo autónomo que tiene a su cargo la repoblación en general y la administración de los montes del Estado. Sin embargo, los préstamos a particulares para la repoblación forestal con especies de rápido crecimiento y para obras y mejoras en explotaciones forestales, que tanto podrían contribuir al fomento de esta riqueza, han tenido escasa efectividad, por lo que resulta aconsejable arbitrar fórmulas especiales de créditos adecuados a las características de estas explotaciones, con períodos de carencia apropiados para las distintas especies arbóreas y amortización en los años en que deban comenzar los rendimientos de las explotaciones.

Estas operaciones pueden ser atendidas por el Banco de Crédito Agrícola, en cuyos fines encajan, acordándose los créditos correspondientes con arreglo a las normas y condiciones de esta Entidad oficial de crédito, aun cuando, por estar dentro de la política forestal, tales operaciones pueden ser ayudadas de manera parcial y temporal en el pago de intereses con cargo a los créditos del presupuesto especialmente figurados para estimular la producción forestal, siguiéndose así la línea apun-

tada en el artículo cuarto de la Orden ministerial de Agricultura de 30 de julio último.

En mérito a lo expuesto, y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza al Banco de Crédito Agrícola para conceder créditos destinados a repoblación forestal con especies de rápido crecimiento (chopo, eucaliptos y coníferas) principalmente, y otras mejoras forestales (construcción y conservación de vías de saca, cerramientos, abonados y enmiendas y laboreo del suelo, etc.).

2.º Las condiciones de estos créditos serán las siguientes:

a) Cuantía.—Hasta el 70 por 100 del coste total de la inversión.

b) Plazos.—Máximos de:

b₁) Chopos y eucaliptos del Sur: Doce años, con nueve de carencia y reembolso en las tres últimas anualidades.

b₂) Eucaliptos del Norte: Diecisiete años, trece de carencia y amortización en cuatro anualidades.

b₃) Coníferas: Veinte años, con quince de carencia y cinco de amortización.

b₄) Otras mejoras: Diez años, con siete de carencia y tres de amortización.

c) Interés.—Estos créditos devengarán los siguientes intereses anuales, según la cuantía de los préstamos:

— Hasta cinco millones de pesetas, el 4,50 por 100.

— Más de cinco millones de pesetas, el 5 por 100.

d) Garantía.—La suficiente a juicio del Banco.

3.º Las personas que se consideren con derecho a beneficiarse de estos créditos presentarán sus solicitudes ante el Banco de Crédito Agrícola o sus entidades colaboradoras.

4.º Se constituirá en el seno del Banco de Crédito Agrícola una Ponencia, que presidirá el Presidente de la Entidad o, por delegación suya, el Vicepresidente, y de la que formarán parte el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el Subdirector general de Defensa de la Riqueza Forestal, el Director Gerente del Banco y otro Vocal del Consejo Ejecutivo, designado por el Presidente. Correspondrá a dicha Ponencia informar al Comité Ejecutivo sobre todos los expedientes incoados por peticiones de crédito de esta clase presentados, siendo preceptivo el informe favorable del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial para el curso de la petición.

5.º Cuando los beneficiarios de los créditos obtuviesen de la Dirección General de Montes subvención parcial para el pago de los intereses que devenguen estos préstamos, se establecerá entre dicha Dirección General y el Banco de Crédito Agrícola un acuerdo de procedimiento sobre el mecanismo a seguir en el pago de aquellas subvenciones y simultáneo percibido por el Banco los intereses.

6.º Se faculta al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para dictar las normas complementarias que se estimen necesarias para el desarrollo de estas operaciones, así como para resolver las dudas e incidencias que puedan presentarse.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español del ganado vacuno de raza Hereford y su implantación oficial en el territorio nacional.

Aprobado el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 de diciembre de 1960, y siendo necesaria la regulación que especifique las normas de aplicación del citado Reglamento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del

expresado cuerpo legal que faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor régimen y funcionamiento de los Servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Esta Dirección General ha resuelto:

Aprobar las normas adjuntas correspondientes al Libro Genealógico y Comprobación de Rendimiento Español del Ganado Vacuno de Raza Hereford y su implantación oficial en el territorio nacional.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual carácter se opongan a la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1968.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Subdirector general de Fomento y Expansión Ganadera de esta Dirección General.

NORMAS REGULADORAS DEL LIBRO GENEALOGICO Y COMPROBACION DE RENDIMIENTOS ESPAÑOL DEL GANADO VACUNO DE RAZA HEREFORD

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—Como medio de fomento y mejora de la ganadería, y al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 7 de diciembre de 1931 y Orden ministerial de Agricultura de 10 de agosto de 1959 y Decreto 2394/1960, por el que se aprueba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, la Dirección General de Ganadería desarrollará en todo el ámbito nacional, a través de sus Servicios, los Registros del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la Raza Hereford, de acuerdo con las normas que se establecen en la presente regulación.

Segunda.—Estas normas tienen como finalidad mantener por selección la pureza de esta raza y orientar, desarrollar y potenciar sus cualidades productivas, favoreciendo su difusión en las zonas donde sea posible.

Tercera.—Las actividades relacionadas con el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del Ganado Bovino de Raza Hereford se llevarán a cabo por:

Los Servicios Centrales de la Dirección General de Ganadería.

Los Servicios Provinciales de Ganadería.

Eventualmente, a través de las Estaciones Pecuarias que señale la Dirección General de Ganadería.

A través de Organismos, Corporaciones o Entidades netamente ganaderas que pudieran establecer este Servicio.

Cuarta.—En virtud de lo determinado en la norma anterior, todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades netamente ganaderas que puedan desarrollar actividades relacionadas con el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español del Ganado Bovino de Raza Hereford están obligados en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente, a solicitar de la Dirección General de Ganadería autorización para tal cometido, acompañando a su solicitud una Memoria, en que conste: alcance de la labor a realizar, extensión de la zona donde va a desarrollar sus actividades y censo ganadero de la raza Hereford y, en general, cuantos antecedentes puedan servir de base a la autorización solicitada. Para Entidades netamente ganaderas, la solicitud anteriormente citada se hará a través del Grupo de Criadores de Ganado Vacuno de Carne del Sindicato Nacional de Ganadería, siendo preceptivo dicho trámite.

Igualmente todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades que en lo sucesivo pretendan desarrollar actividades de esta índole deben solicitar de la Dirección General de Ganadería la oportuna autorización, acompañando a su instancia la misma documentación que se indica en el párrafo precedente.

Quinta.—La Dirección General de Ganadería, previa información que estime necesaria, resolverá acerca de las solicitudes presentadas, sujetándose los referidos Organismos, Corporaciones o Entidades en el desarrollo de los Servicios a la inspección estatal en la forma y condiciones que se establezcan, estando obligados en todo momento a prestar las máximas facilidades y a colaborar para la consecución de los fines que se pretenden con esta Resolución.

Sexta.—Para las Entidades netamente ganaderas, la resolución que recaiga le será comunicada por la Dirección General de Ganadería a través del Grupo de Criadores de Ganado Vacuno de Carne del Sindicato Nacional de Ganadería.

En el caso de Organismos oficiales, paraestatales y Corporaciones de la misma índole, la Dirección General de Ganadería comunicará al Grupo de Criadores de Ganado Vacuno de Carne del Sindicato Nacional de Ganadería las autorizaciones en favor de los mismos como colaboradores del Servicio.

Séptima.—Corresponde a la Dirección General de Ganadería el derecho a dejar sin efecto cualquier autorización, siempre que por alguna circunstancia no se dé cumplimiento a lo ordenado o no responda el servicio a los fines que pretenden estas normas.

INSCRIPCION DE GANADERIAS

Octava.—Los criadores particulares que deseen inscribir su ganadería en el Servicio Oficial del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del Ganado Bovino de Raza Hereford deberán solicitarlo de la Dirección General de Ganadería usando el modelo oficial de impresos, que se le facilitará por el Grupo de Criadores de Ganado Vacuno de Carne del Sindicato Nacional de Ganadería. Dicho impreso será presentado para su posterior tramitación en el Servicio Provincial de Ganadería correspondiente a la provincia donde se encuentre emplazada la explotación, y en el caso que los criadores se encuentren encuadrados o acogidos a los Organismos, Corporaciones o Entidades anteriormente citadas y aprobadas como colaboradoras, la solicitud de inscripción de la ganadería será presentada en la sede de aquéllos.

Novena.—Para la inscripción de ganaderías será condición indispensable que las mismas cuenten como mínimo con un número de cinco ejemplares hembras en edad de reproducción, más los machos correspondientes, todos ellos con categoría de inscritos.

ESTRUCTURACION DEL SERVICIO

Décima.—De acuerdo con la estructuración de los servicios, recogida en la norma tercera, el cometido y funciones de cada uno de ellos es el siguiente:

ORGANISMO CENTRAL.—Está representado por la Dirección General de Ganadería, a la que corresponderá todo lo referente a la organización nacional del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del Ganado Bovino de Raza Hereford, así como la confección del «standard» racial y baremos de rendimientos, organización y estimación de las pruebas de descendencia, contando con el criterio de los ganaderos por intermedio del Grupo de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, cuyos efectivos se encuentran inscritos en el Libro Genealógico.

La Dirección General de Ganadería estará debidamente informada de la labor llevada a cabo en todo el territorio nacional por medio de la documentación que periódicamente será remitida por los Servicios Provinciales.

Toda la documentación deberá ser extendida en los impresos de modelo oficial que determina la Dirección General de Ganadería.

SERVICIOS PROVINCIALES.—Ostentará la representación estatal del Servicio en sus respectivas demarcaciones, y, en su caso, realizarán en el área provincial el desarrollo o la inspección del servicio, el cumplimiento y vigilancia de los acuerdos emanados de la superioridad y la expedición de documentos o el visado de los mismos cuando sean expedidos por Entidades colaboradoras.

La documentación derivada de este Servicio, formulada en los modelos establecidos oficialmente por la Dirección General de Ganadería, será remitida con la periodicidad que en cada caso esté indicada a la Sección 5.^a de la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la naturaleza del documento.

ESTACIONES PECUARIAS.—Si para la puesta en marcha del presente Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos resultara conveniente la particular colaboración de uno de estos Centros, la Dirección General de Ganadería designará a estos efectos la Estación Pecuaria más conveniente.

ENTIDADES COLABORADORAS.—Se considerarán como tales los Organismos, Corporaciones, Entidades Ganaderas, etc., que, debidamente autorizados, tengan a su cargo el Servicio del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la Raza Hereford, las cuales desarrollarán las funciones que se

determinan en la presente Resolución, quedando sometidas a la obligación del envío de todos los datos de control a los Servicios Provinciales de Ganadería, de los que depende a su vez, la inspección y supervisión.

PERSONAL Y RECURSOS

Undécima.—Tanto el Servicio del Libro Genealógico como la Comprobación de Rendimientos de la Raza Hereford, llevado por la Dirección General de Ganadería, como los dependientes de las Entidades Colaboradoras, estarán atendidos debidamente.

Duodécima.—La organización del Servicio a que se refiere la norma anterior se llevará a cabo por la Dirección General de Ganadería, de forma que se garanticen los fines de la presente Resolución. Las Entidades Colaboradoras designarán a su cargo el personal necesario para el buen funcionamiento del mismo, siendo condición indispensable que su personal técnico esté debidamente especializado.

Decimotercera.—Corresponderá a la Dirección General de Ganadería la organización de las enseñanzas necesarias para la debida formación del personal colaborador que debe intervenir en el funcionamiento del Libro Genealógico de Raza Hereford. Igualmente exigirá examen de competencia al personal auxiliar de dicha índole afecto a las Entidades Colaboradoras, las cuales podrán enviar dicho personal al Centro de Formación que se señale.

Decimocuarta.—Las Entidades Colaboradoras, en relación con estos servicios, dispondrán de los recursos indispensables para llevar a cabo la labor encomendada, además de cuantas aportaciones y subvenciones a estos fines les pudieran ser otorgadas.

ESTRUCTURACION DEL LIBRO GENEALOGICO

Decimoquinta.—El Libro Genealógico de la Raza Hereford tiene clasificación de cerrado; por tanto, no pueden ser inscritos en el mismo más que los ejemplares que tengan carta genealógica de origen y los descendientes de éstos.

Constará de los Registros Genealógicos siguientes:

1. Registro de Nacimientos (R. N.).
2. Registro Definitivo (R. D.).
3. Registro de Mérito (R. M.).

Tales Registros se complementarán con la documentación que constituye la base técnica de información, declaración de cubriciones y nacimientos, hojas de calificación, comprobación de rendimientos, fichas de descendencia y otros. Igualmente servirá a tal fin los que puedan establecerse por la Dirección General de Ganadería, en relación con el valor individual de los ejemplares inscritos.

IDENTIFICACION, REGISTRO DE SIGLAS Y DENOMINACION DE EJEMPLARES

Decimosexta.—Todo animal inscrito, aparte de las características puestas de manifiesto por su reseña, fichas zoométricas y antecedentes genealógicos, será identificado por el método de tatuado.

En la cara interna de la oreja derecha se consignará la sigla de dos letras como máximo, correspondiente a la marca asignada a la ganadería con carácter exclusivo para todo el país y será aprobada y otorgada por la Dirección General de Ganadería previa petición del interesado después del trámite reglamentario. A dicha sigla acompañará un número, cuyo primer guarismo coincidirá con el terminal del año del nacimiento del ejemplar y el resto el número de orden de nacimiento en el año dentro de la explotación. La numeración recaerá en el centro de la oreja (eje longitudinal), expuesta de adelante atrás (de punta a base de la oreja), y la sigla en el espacio inmediatamente inferior.

En la oreja izquierda se tatuará la marca distintiva del Servicio Oficial de Libros Genealógicos. Su aplicación está condicionada a la aprobación de los ejemplares por la Comisión de Admisión y Calificación, cuyo Presidente es el portador y depositario único de la tenaza especial; por tanto, este tatuaje se efectuará inmediatamente después de la actuación de aquella y en su presencia.

Decimoséptima.—A la vista de las solicitudes presentadas para el Registro de Siglas, la Dirección General de Ganadería procederá a la inscripción de aquéllas en el mismo, por orden cronológico de entrada de documentos. Una vez aprobado el uso

de un prefijo no podrá ser utilizado por otros criadores de ganado de raza Hereford, para diferenciar los animales de su rebaño o ganadería.

Decimoctava.—La enumeración de los ejemplares constará de los siguientes términos:

Prefijo.—El aprobado, en su caso, para la ganadería correspondiente.

Nombre.—El asignado al animal, no pudiendo pasar de dos palabras.

Número.—Dentro de una misma serie, cada animal llevará el número que con arreglo a su época de nacimiento le corresponda, utilizándose para ello únicamente los numerales ordinarios árabes.

Decimonovena.—Los ejemplares importados conservarán el nombre y marca del país de origen, con los que se inscribirán en los Registros Nacionales que corresponda.

INSCRIPCION DE EJEMPLARES

Vigésima.—La inscripción de ejemplares en el Libro Genealógico se hará a petición de los criadores, quienes formularán la solicitud en el impreso oficial facilitado por el Servicio encargado del funcionamiento de aquél.

Vigésima primera.—Tanto la inscripción como la valoración de los animales de raza Hereford se llevará a cabo con arreglo a las normas siguientes:

21.1. APRECIACION POR EXTERIOR.

21.1.1. PROTOTIPO e STANDARD RACIAL.

21.1.1.1. Aspecto general.

Coloración.—Rojo oscuro, con la cara blanca, excepto orejas, extendiéndose el color blanco por todo el pecho y vientre. Extremidades blancas desde las rodillas y corvejones. Parte final de la cola, blanca. Por la parte superior del cuerpo se extiende el color blanco desde la nuca a la cruz. Mucosas sonrosadas.

Peso.—Muchos adultos superior a 800 kilogramos.

Hembras adultas, 500 a 700 kilogramos.

Conformación.—Compacta, presentando las líneas superior e inferior del cuerpo rectas, horizontales y paralelas.

Esqueleto y piel.—Piel elástica, suave, plegable, de espesor mediano. Pelo fino, largo y sedoso. Esqueleto proporcionado.

Grasa subcutánea.—Gruesa, firme, uniforme.

21.1.1.2. Cabeza y cuello.

Cabeza.—Moderadamente corta. Frente ancha. Astas (cuando existen) de nacimiento lateral o inclinación hacia abajo, de color blanco cera; deben eliminarse los que presentan las puntas negras. Ojos prominentes. Morro ancho de color rosado, sin pigmentación.

Cuello.—Corto y grueso, difundiéndose gradualmente a la altura de las espaldas. Papada discreta.

21.1.1.3. Tercio anterior.

Espaldas.—Moderadamente oblicuas, planas no prominentes, bien separada, dando lugar a una cruz ancha y amplia.

Pecho.—Ancho, profundo, bien redondeado y desarrollado.

Extremidades.—Cortas y con aplomos perfectos, antebrazos musculosos, articulaciones amplias y compactas. Huesos fuertes sin presentar bastedad.

21.1.1.4. Tronco.

Región torácica.—Amplia, profunda, bien llena hacia la espalda.

DORSO y lomos.—Anchos, musculosos y llenos. Formando una línea recta y horizontal desde la cruz a la grupa.

Costillares.—Bien arqueados y dirigidos hacia atrás. Flancos llenos.

Línea inferior del cuerpo.—Recta, paralela al dorso.

21.1.1.5. Tercio posterior.

Grupa.—Larga y ancha, cuadrada, recta y horizontal.

Cola.—Bien unida al cuerpo, caída en ángulo recto.

Nalgas.—Descendidas, largas, anchas y musculadas.

Muslos.—Amplos y anchos.

Piernas.—Desarrolladas, anchas, con abundante masa muscular hasta el corvejón.

Mama.—Voluminosa, bien unida a la región. Sin adiposidades, presentando los pezones bien desarrollados. Piel delgada y suave, con buena irrigación.

Extremidades.—Cortas, bien aplomadas, presentando huesos fuertes, bien destacados y de contornos definidos.

21.1.2. MEDIDAS ZOOMÉTRICAS.

Como complemento del examen anterior, las medidas corporales constituyen un elemento más en la descripción del animal y un procedimiento de valor para seguir la evolución del prototipo a través del tiempo.

Han de partir de base rigurosamente exacta. Empleo de cinta zoométrica inextensible, de bastón zoométrico contrastado y colocación del animal en sitio llano y en posición perfectamente natural.

Se estimarán:

Alzada a la cruz, a la mitad del dorso, a la entrada de la grupa, longitud escáculo-izquierdo, altura de pecho, anchura del pecho, longitud de la grupa, anchura ilíaca y coxofemoral, perímetro torácico.

21.1.3. CALIFICACIÓN MORFOLÓGICA.

Se realizará a base del método de puntos, el cual permite conseguir una imagen exacta del valor del animal, cuyo detalle una vez transcrita a la ficha genealógica servirá de base para investigaciones genéticas y para enjuiciar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

Cada región se califica de 1 a 10 puntos, según la siguiente escala:

Perfecto	10 puntos
Muy bueno	9 »
Bueno	8 »
Aceptable	7 »
Mediano	5 »
Regular	3 »
Malo	1 »

La adjudicación de menos de cinco puntos a cualquiera de las regiones de valoración será causa de descalificación, sin que se tengan en cuenta el valor obtenido para las restantes.

A la puntuación asignada a cada uno de los caracteres morfológicos a valorar que se indican en la siguiente relación se le aplicará el coeficiente ponderativo que igualmente se indica y por el que se multiplicarán los puntos asignados a cada carácter.

Caracteres morfológicos	Coefficiente
Aspecto general	2
Cabeza	1
Cuello, cruz, espalda y pecho	1
Dorso y lomos	1,5
Grupa	1,5
Muslo, nalgas y piernas	1,5
Miembros y aplomos	1
Caracteres sexuales	0,5

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

Excelente	91 a 100 puntos.
Muy bueno	81 a 90 »
Bueno	75 a 50 »
Suficiente	65 a 74 »
Regular	Inferior a 65 puntos

Los ejemplares con puntuación morfológica inferior a 65 puntos no serán inscritos en el Libro Genealógico.

21.2. APRECIACION POR RENDIMIENTOS.

Afectará a las ganaderías inscritas en el Libro Genealógico que soliciten adscribirse a este control.

Se tomarán en consideración sólo los factores que son factibles de controlarse en los animales vivos.

Control periódico del peso vivo, que se verificará al nacimiento, a los tres meses, a los seis meses y al año de edad. Posteriormente se determinará una vez al año y en época fija e igual.

Ganancia diaria de peso, que será referida a cada uno de los períodos comprendidos entre los controles de peso señalados en el apartado anterior.

Control de la función reproductora, referido a la fecundidad en los machos y fertilidad en las hembras. Se consignará la regularidad en los partos, viabilidad de las crías, abortos, etc.

21.3 APRECIACION POR ASCENDENCIA

Tendrá como base el estudio de la genealogía a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que determinado ejemplar haya podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos relativos a la comprobación de rendimientos consignados con la garantía del Servicio Oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para referido fin.

21.4. APRECIACION POR DESCENDENCIA

Estará fundamentada en los resultados llamados «Pruebas de Descendencia», que se establecen con el fin de estudiar el poder de transmisión de un determinado reproductor, mediante la comprobación del comportamiento de sus descendientes.

Tendrá su principal aplicación para otorgar la distinción de «Toro Probado».

REGISTRO DE EJEMPLARES

Vigésima segunda.—La inscripción de ejemplares en los distintos Registros señalados en la norma decimoquinta, cuyo conjunto constituye el Libro Genealógico de la Raza Hereford, se llevará a cabo con arreglo a los requisitos especiales que a continuación se expresan:

Vigésima tercera.—REGISTRO DE NACIMIENTOS (R. N.). Se inscribirán en el mismo:

Crías de raza pura Hereford, de ambos sexos, hijas de ejemplares importados, que acrediten su genealogía mediante la documentación del Libro Genealógico de Origen, reconocido oficialmente.

Crías de raza pura Hereford, de ambos sexos, de producción nacional, descendientes de padres inscritos en el Registro Definitivo.

La inscripción de animales en el Registro de Nacimientos durará hasta su traslado al Registro Definitivo, y estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

Que la declaración de cubrición o inseminación artificial haya tenido entrada en el Servicio Provincial del Libro Genealógico dentro de los seis primeros meses de gestación.

Que la declaración de nacimiento se haya presentado en dicho Servicio dentro del primer mes del parto.

Que los ejemplares no tengan defectos que le impidan su ulterior utilización como reproductores.

Que posean los caracteres propios de la raza.

Vigésima cuarta. REGISTRO DEFINITIVO (R. D.).—En el Registro Definitivo se inscribirán los siguientes individuos:

Los ejemplares machos o hembras, procedentes de importación, que acrediten documentalmente que son de raza pura y que reúnan las condiciones señaladas en la presente Resolución.

Los machos y hembras que alcancen a los doce y dieciocho meses la calificación fenotípica integral de 70 a 65 puntos, respectivamente.

Las hembras tendrán controlado al menos un parto.

La permanencia de los ejemplares inscritos en este Registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de su descendencia, siendo dado de baja en el Libro Genealógico en caso de observarse influencia desfavorable.

Vigésima quinta. REGISTRO DE MERITO (R. M.).—Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Dirección General de Ganadería podrá incorporar al Libro Genealógico de la Raza Hereford el Registro de Mérito, con el fin de poder ampliar y fomentar los niveles de selección de los ejemplares de dicha raza.

COMISION DE ADMISION Y CALIFICACION

Vigésima sexta.—En relación con lo que se consigna en los artículos precedentes, funcionará en cada provincia donde exista implantado el Servicio del Libro Genealógico de la Raza Hereford, una Comisión de Admisión y Calificación. Estará integrada por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, como Presidente, y como Vocales, el funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario encargado de las pruebas de descendencia y control genealógico, dos ganaderos que tengan sus efectivos inscritos en el Libro Genealógico de la Raza y un técnico dependiente del Servicio Oficial o Entidad Colaboradora.

En ausencia del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería actuará como Presidente el funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario a que se refiere el párrafo anterior.

Los Vocales ganaderos serán nombrados a propuesta del Grupo de Criadores de Ganado Vacuno de Carne del Sindicato Nacional de Ganadería y designados por la Junta Pro-

vincial de Fomento Pecuario. Conjuntamente actuarán por un período de dos años. A los efectos de dar continuidad a la representación ganadera, en la primera etapa de funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la Raza Hereford, el nombramiento de uno de los Vocales será por dos años y el otro por un año, para que el relevo de los dos no sea simultáneo, al término de los cuales deben ser sustituidos o ratificados.

En todo caso, si alguno de los miembros no pudiera asistir al cumplimiento de su misión, la Comisión actuará sin demora, constituida por los Vocales existentes, siempre que esté presente el Presidente o persona en quien delegue.

Vigésima séptima.—Será competencia de esta Comisión:

Comprobar la correcta identificación individual de los ejemplares cuya inscripción se solicita en el Registro Genealógico de la Raza.

Proceder al examen y calificación de los mismos.

Acordar, si procede, la admisión.

Llevar a cabo la calificación de los animales inscritos en los distintos períodos de su vida.

Marcar con el signo diferencial para ganado inscrito en Libros Genealógicos los ejemplares admitidos.

Proponer la concesión de premios, primas y otras recompensas con fines de estímulo.

Proponer el otorgamiento de los diferentes títulos.

A tal fin la Comisión realizará al menos una visita anual a las ganaderías inscritas para llevar a cabo su cometido.

Contra los dictámenes o acuerdos de esta Comisión podrán los interesados entablar recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, cuya Resolución será inapelable.

Vigésima octava.—Será por cuenta de las Entidades Colaboradoras encargadas del desarrollo de las actividades propias del Libro Genealógico y Control de Rendimientos de la Raza Hereford, los gastos que ocasionen las Comisiones Calificadoras en su actuación.

PARADAS, CENTROS DE INSEMINACION ARTIFICIAL Y SEMENTALES PRIVADOS

Vigésima novena.—Los sementales de raza Hereford, de las Paradas y Centros de Inseminación Artificial, deberán figurar en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de esta raza.

Los Centros de congelación de esperma sólo podrán utilizar sementales genéticamente probados o toros en periodo de prueba.

Trigésima.—Los propietarios de las Paradas y Directores de Centros de Inseminación Artificial remitirán semestralmente al Servicio del Libro Genealógico provincial declaración de vacas inseminadas o cubiertas. Asimismo llevarán un talonario de salatos e inseminaciones, entregando al propietario de cada hembra beneficiada el oportuno resguardo.

Recibida en el Servicio o Entidad la declaración de inseminación o cubrición, remitirán al propietario el correspondiente boletín para la declaración de nacimientos. Una vez realizado el parto, por el propietario de la hembra será devuelta dicha declaración debidamente firmada al Servicio o Entidad, dentro de los tres meses siguientes al parto. Si el animal nacido fuese gemelo o procediese de un parto múltiple se consignará así en la declaración de nacimiento. Igualmente será remitido en el caso de nacimiento de cría muerta.

Los propietarios de ganaderías de raza Hereford, que posean ejemplares inscritos en el Libro Genealógico y que funcionan con sementales privados, vendrán obligados también a cumplir los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

Trigésima primera.—La Dirección General de Ganadería podrá ordenar la castración de aquellos sementales inscritos en cuya descendencia fuesen comprobadas taras o deficiencias graves achacables a los mismos.

BAJAS, TRANSFERENCIAS Y TRASLADOS

Vigésima segunda.—Las bajas, transferencias y traslados del ganado inscrito en el Libro Genealógico se ajustarán a los requisitos siguientes:

Cuando los animales sean objeto de transacción o traslado definitivo, el vendedor estará obligado a comunicarlo en el plazo de un mes al Servicio o Entidad que corresponda, indicando el nombre del ejemplar y número de inscripción, a efectos de poder realizar las anotaciones pertinentes.

En el caso de que los animales fuesen trasladados de modo temporal a otras provincias, deberá comunicarse en igual forma para conocimiento del Servicio.

En el caso de que por fallecimiento de un propietario o por disolución de la Sociedad el ganado se adjudicase a herede-

ros o socios, los nuevos propietarios deberán comunicar a los Servicios, en el plazo antes citado, la transmisión de referencia, al objeto de su anotación oportuna, exhibiendo a tal fin los documentos que les acrediten como propietarios del ganado.

Igualmente serán comunicadas las bajas causadas por muerte o sacrificio de los animales inscritos.

Trigésima tercera.—La inscripción del animal en el Libro Genealógico que corresponda a su nueva residencia ha de ir acompañada de una copia certificada de cuantos documentos del ejemplar obren en la oficina de origen. Si se tratase de hembras cubiertas, se unirán además el certificado de cubrición o inseminación artificial en el que se haga constar nombre y número del semental y fecha de la misma. De no llevarse a cabo este requisito dentro del plazo señalado de la norma anterior, se considerarán dichas hembras como no servidas, perdiendo todo derecho a inscribir la cría que naciéra.

IMPORTACIONES

Trigésima cuarta.—Los animales de pedigree importados serán inscritos en el Libro Genealógico previa presentación de las cartas genealógicas expedidas por Asociaciones o Entidades extranjeras con función análoga a los Servicios de Libros Genealógicos de España. Dichos documentos deberán estar legalizados por los Cónsules españoles en los países de procedencia de los animales y acompañados por los justificantes de importación expedidos por los Servicios de Aduanas.

Trigésima quinta.—Siempre que una hembra importada tuviera cría durante el viaje y el propietario desease inscribirla en el Libro Genealógico de Raza Hereford, deberá acompañar una certificación con la firma de la Autoridad competente que legalice el hecho, haciendo constar el número de la madre, sexo del producto y día del nacimiento, todo lo cual será adjuntado a la documentación correspondiente.

Trigésima sexta.—La Dirección General de Ganadería, previo informe del Servicio Provincial de Ganadería correspondiente, podrá denegar la inscripción de los animales importados cuya identificación no esté de acuerdo con lo registrado en los certificados de exportación y en los Reglamentos vigentes del Libro Genealógico del país de procedencia.

Tampoco podrán ser inscritos los animales importados que a su entrada en el país no presenten con claridad el número o signos para su identificación, con los mismos detalles consignados en los certificados de exportación.

Trigésima séptima.—La importación del semen debe estar condicionada al informe favorable del Libro Genealógico de la Raza Hereford.

EXPORTACIONES

Trigésima octava.—A los efectos de exportación del ganado selecto inscrito en el Libro Genealógico, los propietarios solicitarán de la Dirección General de Ganadería, por conducto del Grupo de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, la expedición del certificado necesario, haciendo constar en su solicitud los siguientes extremos:

Declaración de que las marcas del animal están de acuerdo con el Reglamento y son legibles.

Pais de destino de los animales y consignatario.

A la solicitud se acompañará la carta genealógica del animal correspondiente expedida por el Servicio en el que figura inscrito.

PREMIOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES

Trigésima novena.—La Dirección General de Ganadería podrá conceder premios en concursos y primas en metálico y otras recompensas de acuerdo con las posibilidades presupuestarias a fin de que sirvan de estímulo a los ganaderos en la cría y selección de los animales inscritos en el Libro Genealógico de la Raza Hereford.

Quadragésima.—Los propietarios de animales inscritos en el Libro Genealógico y sometidos a comprobación de rendimientos tendrán preferencia para:

Disfrutar de los beneficios que la legislación de Crédito Agrícola concede a los agricultores y ganaderos, dentro de los límites y con las garantías establecidas en la citada legislación.

Preferencia en la obtención de ayudas, subvenciones e incentivos que se puedan establecer por el Gobierno para Fomento y Mejora de la Ganadería, en las condiciones que a tal fin se señalen.

En la adjudicación de reproductores selectos de la raza Hereford, pienso, productos biofarmacológicos y otros auxilios que pueda otorgar el Ministerio de Agricultura.

Cuadragésima primera.—Para disfrutar de los beneficios relativos de preferencia en la adjudicación de ganado, productos biofarmacológicos y obtención de certificados de garantía zootécnica-sanitaria de la explotación, los ganaderos interesados dirigirán instancia en tal sentido a la Dirección General de Ganadería, haciendo constar expresamente la inscripción de su ganadería en el Libro Genealógico de la raza y otras circunstancias que consideren de interés.

En los casos de petición de pienso y auxilios económicos, la instancia será presentada en la Dirección General de Ganadería y ésta la cursará a las Direcciones Generales o Servicios a los que compete su resolución.

Para la obtención de créditos o subvenciones, ayudas o incentivos que se puedan establecer, será preceptivo el certificado favorable de la Dirección General de Ganadería.

Cuadragésima segunda.—Los ganaderos que posean ganado de la raza Hereford, inscritos en el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos, vendrán obligados a seguir las orientaciones que la Dirección General de Ganadería señale en cuanto se refiere a controles, pruebas diagnósticas y demás aspectos relacionados con la mejora que crea conveniente establecer como resultado de los estudios y experiencias llevadas a cabo por los Centros Pecuarios Oficiales.

Asimismo tendrán opción a ofertar al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, los ejemplares disponibles para la venta que estuvieran inscritos en el Libro Genealógico y de Control de Rendimientos de la Raza Hereford, indicando expresamente al formular la oferta edad, raza, sexo, producción, precio y cuantos datos consideren de interés.

Transcurrido el plazo de treinta días sin que dicho Centro Directivo acepte el ofrecimiento de venta, quedará el ganadero en libertad para realizar la enajenación de estos ejemplares a quien tuviese conveniente.

Finalmente, llevarán con la debida diligencia la documentación de su explotación ganadera, ajustándose estrictamente a los formularios que establece la Dirección General de Ganadería.

Cuadragésima tercera.—Toda persona o Entidad que atentase contra la exactitud de las declaraciones, datos, etc., o pusiera dificultades en relación con el buen funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la Raza Hereford, independientemente de las responsabilidades de otra índole a que hubiera lugar, será objeto de las siguientes sanciones:

Apercibimiento privado por parte de los Servicios Provinciales.

Apercibimiento por oficio.

Exclusión de toda vinculación con el Servicio de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos de la Raza, si se tratara de ganaderos, o anulación de la autorización concedida en caso de Entidades Colaboradoras, dictándose sanción por la Dirección General de Ganadería.

Contra las sanciones a que se refieren los dos puntos primeros podrán entablar los interesados recurso de alzada ante la

Dirección General de Ganadería, y para los comprendidos en el punto tercero, ante el Ministerio de Agricultura, ambos en el plazo y forma reglamentarios.

DISPOSICIONES FINALES

Cuadragésima cuarta.—Todas las normas de la presente Resolución podrán ser modificadas por la Dirección General de Ganadería, contando con el criterio del Grupo de Criadores de Ganado Vacuno de Carretera, siempre que los avances científicos producidos aconsejen tal modificación. Asimismo se hará revisión cada cinco años o en períodos inferiores si las circunstancias lo aconsejan.

Cuadragésima quinta.—De acuerdo con el artículo 133 del Reglamento aprobado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Resolución de igual o inferior carácter.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2988/1968, de 28 de noviembre, por el que se prorroga el plazo de validez del contingente arancelario, con derechos reducidos, a la importación de 15.000 toneladas métricas de hojalata, de la P. A. 73.13.B.3.b, concedido por Decreto 2007/1968, de 27 de julio.

Las dificultades actuales para la obtención de hojalata en el mercado internacional han hecho difícil, en muchos casos, la utilización por parte de los interesados de la parte que les corresponde del contingente arancelario con derechos reducidos para la importación de hojalata concedido por el Decreto dos mil siete mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio.

En consecuencia, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la vigente Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se prorroga el plazo de validez del contingente concedido por Decreto dos mil siete mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—El presente Decreto tendrá efectos retroactivos a partir del día diecisiete de noviembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 24 de octubre de 1968 por la que se publican las relaciones circunstanciadas definitivas de los funcionarios civiles que integran las Escalas a extinguir que se mencionan.

Para cumplimentar lo dispuesto en el Decreto 523/1968, de 21 de marzo, se publican las relaciones circunstanciadas de-

finativas de los funcionarios civiles que integran las Escalas a extinguir de Observadores, Calculadores, Cartógrafos, Grabadores, Grabadores Mecánicos, Profesores del Colegio de Húsarenos, Auxiliares Administrativos de la Maestranza, Prácticos de Costa, Auxiliares de Intervención Civil, Administrativos de la Marina Civil, Porteros y Mozos de Oficio de la Subsecretaría de la Marina Mercante y Conserjes del Ministerio de Marina.

Mádras, 24 de octubre de 1968.

NIETO